

## **Improcedente, el amparo contra el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social**

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social (LSS) publicado el 11 de agosto de 2004, establece que: “los trabajadores, jubilados y pensionados del propio instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el régimen de jubilaciones y pensiones, y contribuyendo a dicho régimen en los términos y las condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento debe recaudar y recibir”.

Luego de la publicación de dicho decreto, y en particular del artículo segundo transitorio, surgieron una serie de controversias por parte de varios patrones que argumentaban que no era correcto que las cuotas obrero-patronales que aportaban al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fueran utilizadas para financiar el Régimen de jubilaciones y pensiones del instituto, pues según su óptica éstas tienen que ser utilizadas sólo para financiar la seguridad social de los asegurados a dicho instituto.

Así, surgieron algunos amparos ante tal disposición al señalar que se estaba vulnerando el principio tributario de destino al gasto público, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En la mayoría de los amparos se solicitó que se privara de eficacia y aplicación, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277-D y 286-K de la LSS para que quedaran relevados de la obligación del pago de cuotas obrero-patronales, y les fueran devueltas las cuotas pagadas en lo relativo a los seguros

de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guardería y prestaciones sociales, cantidad que en todo caso podría ser actualizada en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el momento de los pagos de las aportaciones de seguridad social realizadas durante la vigencia y la aplicación del artículo segundo transitorio hasta la devolución material de las cuotas obrero-patronales; así como ordenar a las autoridades del IMSS que siguieran reconociendo los derechos de los trabajadores de las empresas quejasas, a fin de que el instituto continuara prestando los servicios de seguridad social.

Sin embargo, luego del análisis que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los amparos interpuestos, concluyó que no existe violación alguna al principio tributario de destino al gasto público resguardado en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM; debido a que no se afecta directamente al amparado, por lo que no podría quedar liberado de la obligación de pagar las cuotas obrero-patronales ni tampoco tendría derecho a la devolución de las ya pagadas, pues tal obligación no se deriva del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, sino del artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX de la CPEUM, por lo cual en este caso no se puede otorgar el amparo para cancelar la obligación del pago de contribuciones.

Además, también se consideró la improcedencia de los amparos, ya que una vez ingresadas las cuotas al presupuesto del IMSS no sería posible distinguirlas y aplicarlas de manera única y exclusiva al otorgamiento de seguridad social de los trabajadores asegurados a dicho instituto.

Lo anterior se confirma en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 13 de mayo de 2005 que se transcribe a continuación.

**SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE AGOSTO DE 2004.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 90/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9, con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.", sostuvo que el juicio de amparo es improcedente si de concederse no pueda cumplirse el efecto jurídico de la sentencia de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, esto es, debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa. En congruencia con tal criterio, si la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social se hace depender de la violación al principio tributario de destino al gasto público, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a disponer de su presupuesto con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la Ley del Seguro Social deba recaudar y recibir para aportar cantidades al régimen de jubilaciones y pensiones de sus trabajadores, jubilados y pensionados, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del mencionado decreto, es indudable que el juicio de amparo promovido en su contra resulta improcedente, pues en el supues-*

*to de otorgarlo, el efecto no podría traer consecuencias prácticas para el quejoso, dado que no quedaría liberado de su deber de pagar cuotas patronales, o bien, no obtendría la devolución de las ya pagadas y que el Instituto Mexicano del Seguro Social siguiera prestando el servicio de seguridad social a sus trabajadores, ya que tal obligación no proviene del decreto combatido, sino del artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal; además, la concesión del amparo tampoco podría tener como efecto obligar al Instituto a que no destinara las cuotas cubiertas por el quejoso a dicho régimen, puesto que una vez ingresadas a su presupuesto no sería factible distinguirlas de las pagadas por el universo de contribuyentes, de modo tal que pudiera dárseles seguimiento y comprobarse que efectivamente se destinan o no a ese régimen o a la seguridad social de los trabajadores de la empresa.*

*Tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2005. aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión privada del 13 de mayo de 2005.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, mayo de 2005, página 525.*

*Amparo en revisión 1968/2004. 18 de marzo de 2005. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 1988/2004. 18 de marzo de 2005. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 44/2005. 18 de marzo de 2005. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 154/2005. 18 de marzo de 2005. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 1970/2004. 8 de abril de 2005. Cinco votos.*